

Quito, D.M., 18 de octubre de 2023

CASO 6-22-CN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 6-22-CN/23

Resumen: La Corte Constitucional absuelve una consulta de constitucionalidad de norma respecto a la aplicación en un caso concreto de los artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías, vigentes hasta el 15 de marzo de 2023, y declara su inconstitucionalidad en el proceso judicial de origen y para casos análogos que estén pendientes de resolución bajo los referidos artículos, pues su aplicación limita de forma irrazonable y, consecuentemente, inconstitucional el derecho a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la administración de justicia.

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de octubre de 2018, Neptalí Guillermo Corrales Vargas, Ancelmo Hipólito Gordillo Molina, Angelito Mercy Gordillo León, Víctor Hugo Guaita Iza, Ángel Ramiro Villarreal Tapia, Ever Omar Álvarez Bravo, Byron Vinicio Mayo Iza, Edwin Fabian Sivinta Guayta, y Mario German Corrales Pasuña, todos en calidad de accionistas (“**accionantes**”) presentaron una “acción de nulidad de acuerdos contrarios a la ley” contra la persona jurídica Compañía de Taxis Ejecutivo Judiexpress S.A. (“**Sociedad Anónima**”) (proceso judicial 05333-2018-01616).
2. Con su demanda, los accionantes impugnaron y solicitaron la nulidad de varias actas de la junta general de accionistas de la Sociedad Anónima¹ que, a su consideración, siendo gravosas para ellos² y contrarias a la ley,³ habrían sido firmadas y producto de juntas de accionistas convocadas por Paco Salvador Zapata Campaña, en calidad de

¹ “[P]rincipalmente las actas: Nro. 008-2015-CTJE [...] mediante la cual aprueba el pago de mensualidades de 90 dólares, del presupuesto del años 2015, el acta Nro. 009-2016-JE [...], en la que ratifican las Resoluciones tomadas en las juntas generales de accionistas de los años 2013, 2014, 2015, [...] y principalmente la de fecha 11 de mayo del 2017, en la que se convoca para la elección de Administradores de la Compañías”.

² Sostuvieron que “[la Sociedad Anónima], por medio de su Gerente, ha iniciado acciones legales en contra de uno de los socios, para el cobro de valores de aportaciones y multas, [...] actas y acciones legales que son nulas ya que algo que inicia con documentos ilegales carecen de validez jurídica”.

³ Los accionantes señalaron, por ejemplo, contrarias al artículo 258 de la Ley de Compañías y artículos 6-8 del Código de Comercio.

gerente y representante legal de la Sociedad Anónima, a pesar de que se habría encontrado en interdicción de administrar sus bienes.

3. Entre las excepciones previas presentadas en su contestación a la demanda, la Sociedad Anónima alegó la “falta de legitimación en la causa de la parte actora, la cual surge manifiestamente de los propios términos de la demanda, puesto que la minoría que presenta la apelación no representa el 25% del capital pagado para poder realizar la impugnación, como lo establece el segundo párrafo del artículo 216 de la Ley de Compañías [...] los actores representan apenas el 18% del capital de la compañía, por tanto no están **legitimados** para interponer la acción determinada en los artículos 215 y 249 de la Ley de Compañías”.
4. Mediante auto del 22 de diciembre de 2021 y habiéndose realizado audiencia, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi (“**judicatura consultante**”), “de oficio y a petición de parte”, suspendió la tramitación de la causa y la remitió en consulta ante esta Corte Constitucional.⁴
5. El 09 de febrero de 2022, la consulta de constitucionalidad de norma ingresó a la Corte Constitucional y, por sorteo electrónico del mismo día, le correspondió su conocimiento a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. Con auto del 24 de marzo de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la consulta de constitucionalidad presentada.
7. A través de auto del 13 de mayo de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y convocó a audiencia pública telemática, que se realizó el 24 de mayo de 2022, a la cual comparecieron la judicatura consultante; los accionantes; la Sociedad Anónima; y, en calidad de *amicus curiae*, Oswaldo Santos Dávalos y Paúl Noboa Velasco, profesores de Derecho Empresarial de la Universidad San Francisco de Quito USFQ (“**Amicus Curiae**”).
8. En auto del 31 de mayo de 2022, la jueza ponente solicitó a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (“**Superintendencia**”) un informe y remisión de toda documentación respecto del proceso judicial que ha motivado la presente acción, lo que fue atendido mediante escrito del 07 de junio de 2022. El 22 julio de 2022, la Superintendencia presentó también un escrito en calidad de *amicus curiae*.

⁴ Por revisión al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (E-SATJE) a través de su plataforma de Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos, esta Magistratura encuentra que, en virtud de auto del 20 de junio de 2022 emitido por la judicatura consultante, el proceso de origen se encuentra aún suspenso.

2. Competencia

9. En el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y los artículos 141, 142, y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las consultas de constitucionalidad de norma.

3. Norma cuya constitucionalidad se consulta

10. La judicatura consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de los siguientes articulados de la Ley de Compañías aplicables al proceso judicial de origen (“**normativa en consulta**”):

Art. 215.- Los accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital social podrán impugnar, según las normas de esta ley y dentro de los plazos que establece, los acuerdos de las juntas generales o de los organismos de administración que no se hubieren adoptado de conformidad con la ley o el estatuto social, o que lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la compañía. Se ejercitará este derecho conforme a lo dispuesto en el Art. 249.^[5]

Art. 216.- La acción de impugnación de los acuerdos o resoluciones a que se refiere el artículo anterior deberá ejercitarse en el plazo de treinta días a partir de la fecha del acuerdo o resolución.

No queda sometida a estos plazos de caducidad la acción de nulidad de los acuerdos contrarios a la Ley. Las acciones se presentarán ante la jueza o juez de lo civil del domicilio principal de la compañía, quien las tramitará verbal y sumariamente. Las acciones serán deducidas por una minoría que represente por lo menos la cuarta parte del capital social. [...].^[6]

⁵ Ley de Compañías, “Art. 249.- En toda compañía anónima una minoría que represente no menos del veinticinco por ciento del total del capital pagado podrá apelar de las decisiones de la mayoría. Para la apelación se llenarán los siguientes requisitos: 1. Que la demanda se presente ante la jueza o el juez de lo civil del distrito del domicilio de la compañía demandada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la clausura de la junta general; 2. Que los reclamantes no hayan concurrido a la junta general o hayan dado su voto en contra de la resolución; 3. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido, o el concepto de la violación o el del perjuicio; y, 4. Que los accionistas depositen los títulos o certificados de sus acciones con su demanda, los mismos que se guardarán en un casillero de seguridad de un banco. Las acciones depositadas no se devolverán hasta la conclusión del juicio y no podrán ser objeto de transferencia, pero el juez que las reciba otorgará certificados del depósito, que serán suficientes para hacer efectivos los derechos sociales. Los accionistas no podrán apelar de las resoluciones que establezcan la responsabilidad de los administradores o comisarios. Las acciones concedidas en este artículo a los accionistas se sustanciarán en juicio verbal sumario” (texto vigente hasta el 15 de marzo de 2023, fecha en la cual fue reemplazado por orden del artículo 44 de la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo [publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial 269 del 15 de marzo del 2023], por el texto que se cita más adelante en la presente sentencia).

⁶ En el presente caso, la judicatura consultante no consulta respecto al tercer inciso del artículo 216 de la Ley de Compañías, que prescribe: “De la sentencia dictada cabe deducir los recursos que señala la ley”.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, como judicatura consultante

- 11.** La judicatura consultante estima que la normativa en consulta contraviene los derechos a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la administración de justicia (CRE, art. 75); a la igualdad formal y material y no discriminación (art. 66, num. 4); y, al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- 12.** Explica que, en el caso concreto, un grupo de accionistas de la Sociedad Anónima que, inicialmente, reunían el 18% de acciones —pues tras algunos desistimientos procesales mantuvieron la representación del 10% del total de acciones— impugnaron la nulidad de algunas actas de junta general de accionistas, accionar procesal para el cual, según la normativa en consulta, sería requerido reunir al menos el 25% del capital social. Ante lo cual, la judicatura consultante se cuestiona si se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, en su derecho de acceso a la administración de justicia.
- 13.** Al respecto, profundiza razonando que, si bien

el legislador consideró que para el desarrollo de una compañía debe poner limitaciones a fin de que ésta cumpla con sus objetivos y no dar herramientas que obstaculicen su accionar; [...] si la impugnación es sobre un posible acto viciado de nulidad, ya no nos encontramos ante actos tendientes al desarrollo de sus fines como para limitar el derecho de acción, según lo determina nuestro Código Civil, cuando un acto o contrato está viciado de nulidad, no se necesita ni petición de parte, por lo que, al considerarse que para solicitar nulidad del acta de junta general de una compañía se deba poseer o contar con la cuarta parte del capital social vulnera los derechos de los accionantes y no permite el acceso a la justicia.
- 14.** Además, trae a colación uno de los argumentos de los accionantes, que afirman que “lo que están demandado es la nulidad y que en la doctrina de la Superintendencia de Compañías, se ha expresado que la nulidad puede ser alegada por uno sólo de los socios y que el requisito que da la norma de la cuarta parte del 100% del capital social no es aplicable cuando se demanda la nulidad”.
- 15.** Por último, afirma que “nuestra ex Corte Suprema^[7] ya ha determinado que la acción

⁷ “Fallo de Casación: 26-X-1998 (Exp. 698-98, R.O. 102, 6-I-1999)”.

de impugnación y la acción de nulidad son distintas, deja claro que se debe aplicar la normativa es decir el Art. 216 de la Ley de Compañías, de ser así, los accionistas que han acudido a la tutela de la administración de justicia para que se revise si las actas están viciadas de nulidad, no alcanzarían a que exista el debate que da el procedimiento para detectar si lo alegado por el accionista o accionistas tiene fundamento”.

16. Solicita a esta Corte que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías en su aplicación al caso que atiende.

4.2. De los accionantes

17. Los accionantes alegan que la aplicación de la normativa en consulta a su acción judicial vulneraría sus derechos a la igualdad formal y material y no discriminación, y a la tutela judicial efectiva, especialmente en el componente de acceso a la administración de justicia, que habría sido desarrollado y garantizado a través de las sentencias constitucionales 472-15-EP/21 y 159-16-EP/21. Asimismo, sostienen que se estaría vulnerando varias garantías del derecho constitucional al debido proceso, entre las cuales, resaltan a las garantías a la defensa; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos, replicar los argumentos de las otras partes, y presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Por último, sostienen que se está contraviniendo el principio procesal de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.
18. Al respecto, los accionantes aseveran que el requisito impuestos por la normativa en consulta, sobre la representación de, al menos, el 25% del capital social para accionar implica una “mera” formalidad que se encontraría condicionando de manera inconstitucional su acceso a la justicia. Por tanto, solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la aplicación de la normativa en consulta a su caso concreto y que se les permita el trámite de su acción judicial contra la Sociedad Anónima.

4.3. De la Sociedad Anónima

19. La Sociedad Anónima afirma que el requisito impuesto por la normativa en consulta, para acceder a la administración de justicia, no vulnera los principios del ejercicio de los derechos constitucionales, que amparan a los accionantes, porque existen otras vías para demandar los acuerdos de la junta general societaria. Explica que, por ejemplo, existe “la vía ordinaria, que da una legitimación activa amplia [...] para que se exijan derechos”. Incluye a la vía constitucional para la vulneración de los derechos con esta naturaleza pues, “si es en el ámbito del derecho privado, habría una subordinación, una

indefensión” que permitiría su procedencia. Como consecuencia, el artículo 216 de la Ley de Compañías “no impide individualmente acceder a reclamar o a que se tutelen derechos porque existen otras vías; la vía del 215 es una vía específica que tiene razones de índole societaria”.

20. En cuando al derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, la Sociedad Anónima argumenta que, bajo la comprensión que ha dado la Corte Constitucional a dicho derecho, en determinadas circunstancias se permiten tratos diferenciados siempre que sean justificados. Con este contexto, la normativa en consulta tiene una causa justificada para hacer una distinción en el acceso a la justicia. Esta sería la autonomía de la voluntad de las partes, como principio del derecho privado, pues conlleva “permitir que las decisiones de la junta general que han sido tomadas por mayoría puedan materializarse, permitir la buena marcha de la administración, y que no estemos sujetos a minorías que puedan generar obstáculos o que puedan ser reticentes, incluso conflictivas, para el desenvolvimiento adecuado de los aspectos societarios”. Por tanto, solo la “minoría calificada” del 25% del capital social justificaría una acción de nulidad.
21. Por otro lado, alega que esta situación normativa se replica en el derecho comparado. Por ejemplo, en México, el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles impone una minoría calificada del 33% del capital social para la impugnación procesal de los actos societarios, siendo esta exigencia incluso mayor a aquella de la normativa ecuatoriana en consulta. Asimismo, en Uruguay, la Ley de Sociedades Comerciales establece una “barrera” económica en el acceso a la justicia para estos casos societarios —*i.e.*, una garantía económica previa a consignar— “para que no existan abusos de minoría que pueden ser conflictivas”.
22. Finalmente, en cuanto a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia, la Sociedad Anónima expresa que la normativa en consulta no limita la posibilidad de otras acciones. “En la práctica, [... la limitación en consulta] solamente es un asunto procesal”, pues se aplica únicamente cuando una minoría calificada deduce un defecto en una decisión de la junta general. Y, para cualquier otro caso, en aplicación del artículo 1699 del Código Civil —*i.e.*, nulidad de actos o contratos—, por la amplia legitimación activa que conlleva, conjugada con lo previsto por el Código General de Procesos, “siempre quedaría el procedimiento ordinario”, a su decir, para reclamar la nulidad de las actas de la junta general societaria. Por tanto, solicita que se desestime la consulta realizada.

4.4. De la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

- 23.** La Superintendencia explica, con relación al caso concreto, que los vehículos de propiedad de los socios o accionistas de las operadoras de transporte (compañías o cooperativas), por mandato legal, no requieren estar incluidos dentro de sus activos o matriculados a su nombre. Estas personas jurídicas —operadoras— no generan ingresos propios que puedan atribuirse como utilidades o dividendos. Su funcionamiento se regula mediante “reglamentos” que contienen obligaciones propias de las operadoras, siendo normas “extra-societarias o paralegales que se imponen a socios o accionistas por decisión de mayoría”. Por tanto, las operadoras deben financiar su operación administrativa y gastos con aportaciones de los socios o accionistas fijados por reglamento interno o por decisión de la junta general.
- 24.** Esta realidad provocaría que, en la práctica, existan tanto (i) socios activos (que cuentan con unidades vehiculares y prestan servicio con ingresos personales), como (ii) socios inactivos (que no tienen vehículo ni perciben ingresos personales), que no pueden o no quieren pagar tales contribuciones o aportes “para-sociales” aun cuando son destinados al mantenimiento y gastos administrativos de la operadora. Así, en muchas ocasiones estos socios incurren en mora ante requerimiento judicial de su pago; frente a lo cual, la administración de las operadoras no les permite el ejercicio de derechos como socios, por lo que estos suelen invocar el régimen societario —propio de la compañía mercantil— para oponerse a actos de administración o de cobranza de valores, o para asumir para sí o para grupos disidentes de la mayoría el control de órganos o funciones de administración dentro de la operadora.
- 25.** En consecuencia, y para el caso concreto, la Superintendencia se reafirma en que “No cabe interpretar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma para todo el sector societario nacional sobre la base de un planteamiento de nulidad de actas de juntas puntualmente formulado por un grupo minoritario de accionistas de una compañía que presta servicio intracantonal de taxis”.
- 26.** Ahora, en abstracto, argumenta que “sin perjuicio del derecho a impugnar decisiones o demandar la nulidad de las resoluciones de una junta general [...], [la Ley de Compañías] contiene una modalidad específica para convalidar y subsanar actos internos de las compañías o sociedades mercantiles” (arts. 33-35). Además, “con una modificación [...] introducida desde el año 2014, es posible subsanar infracciones a normas jurídicas vigentes o la violación o amenaza de inminente violación de derechos de socios o de terceros, pudiendo los socios o accionistas reunidos en junta general o los órganos de administración y los representantes legales de la sociedad proceder a subsanar la situación irregular advertida, [...] sin tener que recurrir los socios o

accionistas minoritarios a impugnación o declaratoria de nulidad por vía judicial” (art. 440). Paralelamente, “La Ley de Compañías franquea otra posibilidad distinta a la vía judicial a socios o accionistas [...] y es el mecanismo de plantear una o varias denuncias societarias sobre distintas materias societarias o demostrando la configuración de una o más causales de Ley” (art. 354⁸).

4.5. De Oswaldo Santos Dávalos y Paúl Noboa Velasco, profesores de Derecho Empresarial de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, en calidad de *amicus curiae*

27. El Amicus Curiae explica que, partiendo de su posición de dominio, los socios controladores o mayoritarios podrían eventualmente aprovecharse de su predominio en la adopción de decisiones o resoluciones sociales dentro de la compañía para actuar de manera “indebida”, en sentido de ser expropiatoria de los recursos sociales en desmedro de los socios o accionistas minoritarios. No obstante, este conflicto también puede darse en el sentido contrario; los socios o accionistas minoritarios pueden actuar de manera oportunista o chantajista con el objetivo de paralizar o incidentar la marcha operacional y el normal funcionamiento de las sociedades mercantiles.
28. Partiendo de una posición *ex ante*, resulta imperativo proteger a los socios o accionistas minoritarios para prevenir el desincentivo a la financiación de empresas y a la atracción de inversionistas extranjeros, pues sin la tutela estos podrían verse adversos a invertir en compañías dentro de las cuales los mayoritarios preexistentes tendrían una tendencia a privilegiar los intereses personales a costa del bienestar general tanto de la compañía como del resto de socios. Desde una perspectiva *ex post*, se requiere evitar o reducir la propensión al oportunismo de los socios o accionistas *mayoritarios*, quienes podrían verse avocados a expropiar o extraer los recursos sociales o a adoptar resoluciones en las asambleas o juntas de socios en las que se anteponga su interés personal por sobre el mejor interés de la compañía.
29. En conclusión, la protección a los socios minoritarios debe preservar una forma equilibrada para evitar que se dé una paralización absoluta de la marcha operacional de las compañías con justificación en la tutela de las minorías accionariales.

5. Consideración previa

30. Esta Corte encuentra que la normativa en consulta —artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías— ha sido sustituida por orden de los artículos 48 y 49 de la Ley

⁸ En adición, “El Reglamento para la Recepción, Sustanciación y Trámite de Denuncias [...], publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 205 de 17 de marzo de 2014”.

Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo (publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial 269 del 15 de marzo del 2023) y ahora, en lo concerniente, establece:

Art. 215.- *Cualquier accionista*, según las normas de esta Ley y dentro de los plazos que establece, podrá impugnar los acuerdos de las juntas generales o de los organismos de administración que lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la compañía. El derecho de impugnación de las resoluciones de los órganos sociales se ejercerá conforme a lo dispuesto en el artículo 249 de esta Ley.^{9]}

[...]

Art. 216.- Si a petición *de cualquier accionista*, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros llegare a establecer que la junta general de accionistas o que un organismo de administración de una compañía, ha adoptado una o más decisiones en contravención a esta Ley, sus reglamentos de aplicación o al estatuto social de la compañía o que, en su adopción, los accionistas o administradores incurrieron en un abuso de sus derechos de votación por mayoría, minoría o paridad, el Superintendente deberá emitir una resolución motivada en la que dispondrá la suspensión de todos los efectos de la decisión comprendida en uno o más de esos casos. La suspensión podrá ser ordenada siempre que dicha resolución no se hubiere ejecutado al momento de la recepción de la petición [énfasis agregado].

31. No obstante, considerando que en la sustanciación de los procesos judiciales se debe aplicar, por regla general, las normas jurídicas vigentes a la ocurrencia de los hechos y que la tramitación del proceso de origen se encuentra suspenso, esta Corte encuentra necesario continuar con el análisis de la presente consulta con el fin de dilucidar la constitucionalidad de la normativa en consulta para el caso concreto.

6. Planteamiento del problema jurídico

32. Para resolver la acción planteada y atender los argumentos de la judicatura consultante que, en esencia y en conjunto, confluyen y se originan en lo relativo al derecho al acceso a la administración de justicia, esta Corte considera pertinente analizar la constitucionalidad de la normativa consultada a través del siguiente problema jurídico: *La aplicación de los artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías a los accionantes, que representan el 10% del capital social de la Compañía de Taxis Ejecutivo Judiexpress S.A., ¿limita su derecho al acceso a la administración de justicia?*

7. Resolución del problema jurídico

7.1. La aplicación de los artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías a los

⁹ Ley de Compañías, “Art. 249.- En toda compañía anónima *cualquier accionista* podrá apelar [ante la jueza o el juez de lo civil del domicilio de la compañía] las decisiones de la mayoría expresadas en junta general, o bien de la mayoría de los miembros del respectivo organismo de administración. [...]” (énfasis agregado; texto vigente).

accionantes, que representan el 10% del capital social de la Compañía de Taxis Ejecutivo Judiexpress S.A, ¿limita su derecho al acceso a la administración de justicia?

33. Los artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías establecen como requisito para ejercer la acción de impugnación y nulidad de los acuerdos de las juntas generales que los accionantes representen por lo menos la cuarta parte (25%) del capital social. En el caso bajo análisis, dicha acción es promovida por los accionantes que representaban el 10% del capital social. Por tanto, corresponde determinar si la aplicación de los referidos artículos en el caso concreto limita el derecho de los accionantes al acceso a la administración de justicia.
34. Al respecto, el artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

35. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva se concreta en tres derechos: (i) al acceso a la administración de justicia; (ii) a un debido proceso judicial; y, (iii) a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁰ A su vez, el derecho al acceso a la administración de justicia se concreta, por un lado, en el derecho a la acción y, por otro, en el derecho a tener respuesta a la pretensión.¹¹
36. Como se ha definido en ocasiones anteriores, se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia tales como, entre otros, barreras legales, que incluyen requisitos normativos excesivos para ejercer una acción o plantear un recurso. Al ser un derecho de configuración legislativa, como regla general, no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción.¹² No obstante, dichos presupuestos o requisitos deben ser constitucionalmente razonables.

¹⁰ CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹¹ CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), 10 de marzo de 2021, párr. 112.

¹² CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), 10 de marzo de 2021, párr. 113-114.

37. Consecuentemente, en el presente análisis se debe determinar si la barrera legal resultante de la aplicación de los artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías, que limita el derecho de acceso a la administración de justicia de los accionantes, es constitucionalmente razonable en el caso concreto.
38. En concordancia con el numeral 2 del artículo 3 de la LOGJCC, para determinar si la referida medida que limita el derecho de los accionantes es razonable; es decir, si es compatible con la Constitución, es necesario aplicar el *test de proporcionalidad*, el cual conlleva verificar si la medida legislativa persigue un fin constitucionalmente válido y, de ser así, si es idónea, necesaria, y proporcional en estricto sentido.¹³
39. La prosecución de un *fin constitucionalmente válido* implica que la medida tenga como horizonte el cumplimiento de un objetivo o meta prevista en la Constitución o que busque proteger derechos constitucionales.¹⁴ Los fines para los cuales se establece la restricción deben ser legítimos en el sentido que obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas a luz del resto de disposiciones de carácter constitucional.¹⁵
40. Esta Corte identifica que el fin que busca la medida específica del caso concreto es precautar la normal marcha operacional de la Sociedad Anónima, es decir, el desenvolvimiento de sus actividades administrativas y de negocios.
41. Así, al existir naturalmente conflictos de interés entre los diversos grupos que confluyen en una compañía, la ley busca abordar la heterogeneidad de objetivos entre socios mayoritarios y socios minoritarios. Por un lado, prevé exista un medio de impugnación de las resoluciones de la junta general y demás organismos de la compañía,¹⁶ para cuando los socios mayoritarios, aprovechándose de su posición accionaria, actúen de manera contraria a la ley, al estatuto social, o de forma “indebida” en desmedro de los socios o accionistas minoritarios.¹⁷ Y, por otro lado, impone un mínimo del 25% del acervo accionario¹⁸ como base de una legitimación activa procesal, de modo que los socios o accionistas minoritarios no puedan paralizar o incidentar la marcha operacional y el normal funcionamiento de las sociedades mercantiles por simples desacuerdos con las decisiones de mayoría, por ejemplo,

¹³ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 127-21-IN/23 (Vacunación obligatoria contra el COVID-19), 10 de mayo de 2023, párr. 166-ss.

¹⁴ CCE, sentencia 7-15-IN/21, 07 de abril de 2021, párr. 32.

¹⁵ CCE, sentencia 77-16-IN/22, 27 de enero de 2022, párr. 109.

¹⁶ Ley de Compañías, art. 207, num. 7; normativa en consulta; y, Doctrina Societaria 123 de la Superintendencia.

¹⁷ Por ejemplo, en beneficio de uno o más socios o accionistas y en perjuicio de la compañía.

¹⁸ Según la normativa en consulta.

mediante la nulidad o impugnación (incluso abusiva) contra estas.

42. En este sentido, la normativa en consulta atiende, especialmente, a uno de los deberes generales del Estado que consiste en “Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan” (CRE, art. 277).¹⁹ Por lo que, se puede verificar que sí persigue un fin constitucionalmente válido.
43. Por su parte, la *idoneidad* implica que la medida sea conducente, de manera adecuada y eficaz,²⁰ para lograr el fin constitucional válido; es decir, que exista un nexo claro y explícito entre la limitación o restricción y el cumplimiento del fin legítimo que se persigue.²¹
44. En el caso concreto, la medida está efectivamente evitando que una minoría, esto es, una masa accionarial inferior al 25% del total del capital social —constituido por los accionantes que representan, en este caso, el 10% del capital de la compañía— accedan a la revisión judicial de las actas de la junta general de accionistas de la Sociedad Anónima que están siendo impugnadas. Por tanto, se verifica que la medida consigue el fin perseguido, de garantizar la normal marcha de la actividad societaria de la Sociedad Anónima. Por lo expuesto, la medida que impone la normativa en consulta resulta idónea en el caso concreto.
45. En cuanto a la *necesidad*, esta exige que una medida no limite un derecho más allá de aquello que sea estrictamente necesario para cumplir el fin constitucional perseguido. Por tanto, obliga a escoger, entre todas las formas razonablemente posibles y capaces de alcanzarlo eficazmente en el mismo grado de satisfacción, el medio menos restrictivo y gravoso para el ejercicio de los derechos.²²
46. Al respecto, esta Corte ha sido clara en sostener que, sin excluir la posibilidad de analizar la razonabilidad de las medidas en cuanto a su impacto a derechos

¹⁹ También se relaciona con el derecho constitucional “a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental” (CRE, art. 66, num. 15), en sintonía con el reconocimiento constitucional a las “diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas” (art. 319); además, el mandato constitucional de que “En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente [...] y se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social” (art. 320).

²⁰ CCE, sentencia 77-16-IN/22, 27 de enero de 2022, párr. 109; sentencia 7-15-IN/21, 07 de abril de 2021, párr. 35; y, sentencia 025-16-SIN-CC, caso 0047-14-IN, 06 de abril de 2016, p. 12.

²¹ CCE, sentencia 16-18-IN/21, 28 de abril de 2021, párr. 41.

²² CCE, sentencia 1024-19-JP/21 (derecho a la seguridad social y la responsabilidad patronal), 01 de septiembre de 2021, párr. 141; y, sentencia 77-16-IN/22, 27 de enero de 2022, párr. 120.

constitucionales en casos concretos, se reconoce un margen de apreciación para que las autoridades actúen y tomen las decisiones que consideren idóneas y necesarias, más aún en temas técnicos y delicados, siempre que lo justifiquen y actúen de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.²³

47. Así las cosas, sin previamente comprobar si en el caso concreto los socios minoritarios están o no intentando un acto de expropiación societaria u obstaculización de la buena marcha del negocio societario, en abstracto y *a priori*, las normas consultadas restringen la posibilidad de que socios con un capital social menor al 25% puedan presentar la demanda de impugnación o nulidad. En este orden, si bien esto podría ser una medida necesaria cuando se compruebe la intención antes citada, también es cierto que no siempre que socios minoritarios propongan alguna acción de esta naturaleza tendrá por objeto la obstaculización o entorpecimiento de la marcha societaria. De ahí que, la restricción debería valorarse objetivamente caso a caso.
48. Aun teniendo presente el margen de apreciación antes referido, esta Corte considera que la medida en cuestión, de forma general, toda vez que surja de una presunción de obstaculizar el normal desarrollo —o marcha— de la compañía, bloquea el acceso a la administración de justicia de los accionantes, impidiendo el ejercicio de este derecho. Y aun cuando la Superintendencia ha alegado la existencia de otras posibles vías alternas a la judicial para garantizar los derechos de los accionantes, en realidad, ninguna de las que describe permite el real acceso a la administración de justicia para los socios minoritarios.
49. Por lo que, esta Corte estima existen medidas menos gravosas, que pueden garantizar la normal marcha de la actividad societaria de la Sociedad Anónima a través de condiciones sustantivas —y no procesales— que afecten el acceso a la justicia. De hecho, muestra de aquello es que, como se expuso en la sección 5 *ut supra*, esta restricción ya fue eliminada mediante reforma legislativa y, en su versión actual, “cualquier accionista”, independientemente del porcentaje accionarial que represente, puede impugnar los acuerdos de las juntas generales que lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la compañía, así como aquellos adoptados en contravención a la ley, sus reglamentos, o al estatuto social de la compañía, incluyendo los actos secuela de un abuso de los derechos de votación accionarial.
50. En este sentido, se devela que no se ha escogido el medio menos restrictivo o gravoso para el ejercicio de los derechos de los socios minoritarios. Consecuentemente, se concluye que la medida en análisis incumple con el requisito de necesidad en el caso

²³ CCE, sentencia 127-21-IN/23 (vacunación obligatoria contra el COVID-19), 10 de mayo de 2023, párr. 186.

concreto. Y, aun cuando la ausencia de uno de los elementos del test de proporcionalidad sería suficiente para considerar que la medida no lo supera,²⁴ como se aprecia en el presente caso, por razones de conveniencia argumental, se procede a continuar el test en el elemento restante.

51. En relación con la *proporcionalidad en estricto sentido*, por su parte, corresponde que la medida tenga un debido equilibrio entre la restricción y el fin constitucional válido; es decir, que la limitación a derechos no resulte excesiva en comparación con la protección o beneficio que persigue la medida.²⁵ Para obtener una respuesta, es necesario realizar un ejercicio de ponderación.
52. En el caso concreto, el umbral mínimo exigido por la normativa en consulta hace que, por el solo hecho de alcanzar únicamente el 10% del capital accionario, los accionantes no puedan ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia, para impugnar la nulidad de las actas de junta general. Por lo tanto, se anula completamente el ejercicio de este derecho, lo cual implica un sacrificio desmedido frente al beneficio que se obtiene, esto es, la protección de la normal marcha operacional de la Sociedad Anónima.
53. En otras palabras, la restricción del derecho de los accionantes va más allá de lo imperioso, pues —para que la Sociedad Anónima pueda preservar la ejecución de las actas decididas por la mayoría de sus socios— se está impidiendo de manera absoluta que los accionistas minoritarios puedan obtener en la administración de justicia una revisión judicial sobre estos actos societarios que podrían ser ilegítimos, por vulneratorios del ordenamiento jurídico o los intereses generales de la compañía.
54. Por tanto, en el caso concreto, al no existir un debido equilibrio entre la restricción al derecho constitucional de los accionantes al acceso a la administración de justicia y el fin constitucional, la medida incumple con el requisito de proporcionalidad en estricto sentido y, por ende, con el test de proporcionalidad.
55. Por lo analizado, se concluye que, en el caso en examen, la aplicación de los artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías limita de forma irrazonable y, consecuentemente, inconstitucional el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento correspondiente al acceso a la administración de justicia de los accionantes. Por tanto, se absuelve la consulta determinando que el juez debe permitir a los accionantes el acceso a la

²⁴ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 12 de junio de 2019, párr. 88.

²⁵ CCE, sentencia 1024-19-JP/21 (derecho a la seguridad social y la responsabilidad patronal), 01 de septiembre de 2021, párr. 143; sentencia 77-16-IN/22, 27 de enero de 2022, párr. 166; y, sentencia 127-21-IN/23 (vacunación obligatoria contra el COVID-19), 10 de mayo de 2023, párr. 188.

administración de justicia a través de la acción de impugnación y nulidad de los acuerdos de las juntas generales, con independencia del capital social que representen.

- 56.** Asimismo, en virtud del numeral 2 del artículo 143 de la LOGJCC, la presente sentencia tendrá efectos para casos análogos que estén pendientes de resolución bajo los artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías, vigentes hasta antes del 15 de marzo del 2023,²⁶ en el sentido de que, ante el supuesto fáctico de una acción de impugnación y nulidad de los acuerdos de las juntas generales, realizada con fundamento en los referidos artículos y sin representar, al menos, el 25% del capital social, el juez debe permitir a los accionantes el acceso a la administración de justicia a través de la tramitación de dicha acción, con independencia del capital social que estos representen.
- 57.** Finalmente, esta Corte deja claro que el análisis de constitucionalidad concreto aquí realizado se ha limitado y alcanza exclusivamente a lo relativo a las acciones de impugnación y nulidad de los acuerdos de las juntas generales bajo los artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías, vigentes hasta antes del 15 de marzo del 2023²⁷ —que es el contexto jurídico del proceso de origen y objeto de esta consulta de constitucionalidad—, mas no a las acciones de apelación previstas en la Ley de Compañías. Asimismo, esta Magistratura recalca que lo concluido no obsta el deber impuesto a todos los socios y accionistas minoritarios de observar los principios de lealtad procesal a efectos de no incurrir en conductas de abuso de derecho que tengan como objeto o efecto obstaculizar o entorpecer la buena marcha societaria.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Absolver* la consulta de constitucionalidad de norma 6-22-CN en los siguientes términos:
 - 1.1.** La aplicación de los artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías, vigentes hasta antes del 15 de marzo del 2023,²⁸ en el proceso judicial 05333-2018-01616 (aún suspendido), que es conocido por la Unidad Judicial

²⁶ Fecha de sustitución de la referida normativa por la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo.

²⁷ Fecha de sustitución de la referida normativa por la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo.

²⁸ Fecha de sustitución de la referida normativa por la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo.

Civil con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, es inconstitucional por limitar de forma irrazonable y, consecuentemente, inconstitucional el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento correspondiente al acceso a la administración de justicia de los accionantes Neptalí Guillermo Corrales Vargas, Ancelmo Hipólito Gordillo Molina, Angelito Mercy Gordillo León, Víctor Hugo Guaita Iza, Ángel Ramiro Villarreal Tapia, Ever Omar Álvarez Bravo, Byron Vinicio Mayo Iza, Edwin Fabian Sivinta Guayta, y Mario German Corrales Pasuña.

- 1.2. Los accionantes pueden acceder a la administración de justicia en el caso concreto a través de la acción de impugnación y nulidad de los acuerdos de las juntas generales, con independencia del capital social que representen.
2. *Declarar* que, en virtud del numeral 2 del artículo 143 de la LOGJCC, la presente sentencia tiene efectos también para casos análogos que estén pendientes de resolución bajo los artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías, vigentes hasta antes del 15 de marzo del 2023,²⁹ en el sentido de que, ante el supuesto fáctico de una acción de impugnación y nulidad de los acuerdos de las juntas generales, realizada con fundamento en los referidos artículos y sin representar, al menos, el 25% del capital social, el juez debe permitir a los accionantes el acceso a la administración de justicia a través de la tramitación de dicha acción, con independencia del capital social que estos representen.
3. *Disponer* al Consejo de la Judicatura que, en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, publique la presente sentencia en su página web institucional, por el lapso de, al menos, un (1) mes, y la difunda a través de correo institucional entre las y los jueces con competencia en materia civil y los miembros del Foro de Abogados. Agotado el término para la publicación y difusión y también el lapso de publicación, la referida entidad deberá remitir a esta Corte la documentación pertinente que permita evidenciar el cumplimiento de esta disposición.
4. *Disponer* a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que, en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, publique la presente sentencia en su página web institucional, por el lapso de un (1) mes. Agotado el término para la publicación y difusión y también el lapso de

²⁹ Fecha de sustitución de la referida normativa por la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo.

publicación, la referida entidad deberá remitir a esta Corte la documentación pertinente que permita evidenciar el cumplimiento de esta disposición.

5. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen, para que continúe con la tramitación del proceso judicial.
6. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 18 de octubre de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 6-22-CN/23

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, entre ellos, mi voto concurrente, la *sentencia 6-22-CN/23*. La Corte absolvió una consulta de constitucionalidad de norma derogada. En la presente opinión jurídica, considero que para realizar ese tipo de control constitucional es necesario tener presente que el mismo está configurado únicamente para normas vigentes. Por ello, la decisión debía interpretar el artículo 428 de la CRE para darle un alcance al control concreto de normas derogadas en las cuales persistan los efectos ultractivos. Sin realizar ese análisis se concluyó que la aplicación de artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías es inconstitucional por limitar de forma irrazonable el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento correspondiente al acceso a la administración de justicia de los accionantes (artículo 75 CRE), al obligar a tener un porcentaje accionario para poder formular un reclamo judicial.
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente, al sostener que la Corte Constitucional debió explicar las razones para realizar el control concreto de normas derogadas con efectos ultractivos, pues al momento de resolver el caso las normas objeto de la consulta, las mismas ya habían sido derogadas y no tenían vigencia. Por ello, atendiendo a la naturaleza del proceso de consulta de constitucionalidad de norma, establecido en el artículo 428 de la Constitución y 141 y siguientes de la LOGJCC, que en su conjunto no prevén una modalidad de control concreto para normas derogadas, considero que corresponde interpretar las normas generales relativos al control constitucional y realizar un análisis de ultractividad siempre que la disposición jurídica aun pueda ser aplicada al caso concreto.
3. En el voto de mayoría, sin considerar las particularidades de la derogatoria ni del tipo de control constitucional concreto, se indica que las normas objeto de la consulta de norma fueron sustituidas por los artículos 48 y 49 de la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo.¹ Más adelante, sin considerar el margen discrecional de los jueces de instancia sobre la aplicación del derecho y en particular de normas que no están vigentes, se concluye que en la sustanciación de los procesos judiciales se debe

¹ Norma publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial 269 del 15 de marzo del 2023.

aplicar, por regla general, las normas jurídicas vigentes a la ocurrencia de los hechos y que la tramitación del proceso de origen se encuentra suspenso y se continúa con el análisis de constitucionalidad de las normas consultadas. Cuando en realidad, debe tenerse en cuenta que el derecho aplicable únicamente es el vigente y la excepción está relacionada con normas que prevén trámites específicos con los cuales un proceso que ya inició debe culminar. Dicha excepción no afecta a las condiciones sustantivas de una relación jurídica, salvo que la norma que ya no está vigente hubiere dado condiciones más favorables en el trato a los destinatarios de la misma.

4. En el caso específico, el 3 de octubre de 2018, los accionantes presentaron la acción de nulidad de acuerdos contrarios a la ley, esta acción la dirigieron en contra de la persona jurídica Compañía de Taxis Ejecutivo Judiexpress S.A.² El 22 de diciembre de 2021, el juzgador suspendió la tramitación del caso y remitió la consulta a la Corte Constitucional. En la Corte Constitucional durante la tramitación de la consulta de norma se realizó una audiencia pública que tuvo lugar el 24 de mayo de 2022. Las normas objeto de la consulta de norma estuvieron vigentes hasta antes del 15 de marzo de 2023.
5. El artículo 428 de la Constitución contiene los requisitos para la tramitación de una consulta de norma, y no se refiere de manera expresa al control concreto de normas derogadas. Si bien en el caso, al momento en el cual se realizó la consulta, las normas estaban vigentes. Al tiempo de absolver la consulta de estas normas, ellas ya no formaban parte del ordenamiento jurídico. Pese a que las normas objeto de la consulta ya no están dentro del ordenamiento jurídico la Corte realiza el control. En mi criterio, resulta necesario justificar la procedencia del control de normas derogadas en una consulta de norma.
6. La Corte Constitucional, al momento de analizar la constitucionalidad de las normas de conformidad con el artículo 76 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es competente para realizar control de constitucionalidad de normas derogadas y declarar su inconstitucionalidad, siempre y cuando “las mismas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución”, o de aquellas por las que fueron reemplazadas, en caso de que se presuma la unidad normativa.
7. La Corte ha manifestado que en abstracto cuando las normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad. En tal sentido, la Corte ha señalado que el artículo 76

² Proceso judicial 05333-2018-01616.

numeral 8 de la LOGJCC recoge la teoría de ultractividad de los efectos de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado.³

8. En el decisorio 2 del caso, se considera que las normas derogadas continúan surtiendo efectos para los casos análogos, que aún estén pendientes de ser resueltos y en los cuales en atención al tiempo de impugnación, se deberá seguir aplicando las normas objeto de la consulta en aquellas acciones de impugnación y nulidad de los acuerdos de las juntas generales, realizada con fundamento en los referidos artículos y sin representar, al menos, el 25% del capital social, el juez debe permitir a los accionantes el acceso a la administración de justicia a través de la tramitación de dicha acción, con independencia del capital social que estos representen.
9. La derogatoria de las normas objeto de la consulta fue expresa en el caso, es decir la normas objeto de la consulta fueron eliminadas del ordenamiento jurídico y la Corte, sin realizar una interpretación explícita del alcance que la da al control concreto de constitucionalidad sobre normas derogadas, que considero que lo debía hacer para orientar de mejor manera a los operadores de justicia con relación a normas la consulta de normas derogadas con efectos ultractivos, aspecto propio del control abstracto que se realiza en las acciones públicas de inconstitucionalidad, es igualmente aplicable en el control concreto de constitucionalidad.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ CCE, sentencia 39-16-IN/21, 21 de abril de 2021, párr. 26.

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 6-22-CN, fue presentado en Secretaría General el 01 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 7:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL